

Byrrua Taber Silva



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Quito, D. M., 28 de mayo de 2014
OF. 71-RVO-AN-14



Trámite **178521**
Codigo validación **TUEEMNIVZK**
Tipo de documento MEMORANDO INTERNO
Fecha recepción 29-may-2014 11:16
Numeración documento 71-rvo-an-14
Fecha oficio 28-may-2014
Remitente VALAREZO ORDOÑEZ ROCÍO DEL CARMEN
Fundón remitente ASAMBLEISTA
Revise el estado de su trámite en:
<http://tramites.asambleanacional.gob.ec/estadoTramite.html>

6. Valarezo

Señora
Gabriela Rivadeneira Burbano
PRESIDENTA DE LA ASAMBLEA NACIONAL
En su despacho.-

Señora Presidenta:

Adjunto el **PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA ELECTORAL CÓDIGO DE LA DEMOCRACIA PARA LA SUBROGACIÓN DE LAS GOBERNADORAS O GOBERNADORES REGIONALES, PREFECTAS O PREFECTOS Y ALCALDESAS O ALCALDES ELECTOS, QUE POR FALLECIMIENTO O INHABILIDAD FÍSICA, MENTAL O LEGAL COMPROBADA, NO SE HUBIEREN POSESIONADO DE SUS FUNCIONES EN LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS REGIONALES, PROVINCIALES Y MUNICIPALES**, junto con las firmas de las y los asambleístas que lo respaldan, a fin de que se digno disponer su trámite de conformidad con lo que disponen los artículos 134.1 de la Constitución de la República y 54.1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

Con los sentimientos de mi distinguida consideración.

Atentamente,


Lic. Rocío Valarezo Ordóñez
ASAMBLEÍSTA POR LA PROVINCIA DE EL ORO
VOCAL DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN LEGISLATIVA





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

FIRMAS DE ASAMBLEÍSTAS QUE RESPALDAN EL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA ELECTORAL CÓDIGO DE LA DEMOCRACIA PARA LA SUBROGACIÓN DE LAS GOBERNADORAS O GOBERNADORES REGIONALES, PREFECTAS O PREFECTOS Y ALCALDESAS O ALCALDES ELECTOS, QUE POR FALLECIMIENTO O INHABILIDAD FÍSICA, MENTAL O LEGAL COMPROBADA, NO SE HUBIEREN POSESIONADO DE SUS FUNCIONES EN LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS REGIONALES, PROVINCIALES Y MUNICIPALES, PRESENTADO POR LA LIC. ROCÍO VALAREZO ORDÓÑEZ, ASAMBLEÍSTA POR LA PROVINCIA DE EL ORO Y VOCAL DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN LEGISLATIVA

NOMBRE Y APELLIDOS	FIRMAS
Marcia Amequín	
Rocio Incha	
Verónica Rodríguez	
ANGEL RIVERA Y	
EUZABETH REINOSO	
Victor Medina	
Miguel Jozzy	
Kelly Torres G.	
Rocio Albán Torres	
Guadalupe Salgar	



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA ELECTORAL CÓDIGO DE LA DEMOCRACIA, PARA LA SUBROGACIÓN DE LAS GOBERNADORAS O GOBERNADORES REGIONALES, PREFECTAS O PREFECTOS Y ALCALDESAS O ALCALDES ELECTOS, QUE POR FALLECIMIENTO O INHABILIDAD FÍSICA, MENTAL O LEGAL COMPROBADA, NO SE HUBIEREN POSESIONADO DE SUS FUNCIONES EN LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS REGIONALES, PROVINCIALES Y MUNICIPALES.

Exposición de motivos

La aprobación en consulta popular de la Constitución de la República en septiembre de 2008 y su posterior publicación el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre del mismo año, significó para el país el diseño y aplicación de un nuevo ordenamiento jurídico, acorde a la matriz normativa vigente, y que se inició precisamente con la aplicación del Régimen de Transición previsto en la Carta Magna, referente a las elecciones y a la transición institucional que debían experimentar las diferentes Funciones del Estado.

De esta manera, la Función Legislativa ha ido adaptando de manera gradual, formal y material, conforme a sus funciones, las leyes y demás normas jurídicas a la Constitución, lo que se refleja en las 26 leyes aprobadas por la Comisión Legislativa y de Fiscalización y las 16 leyes que hasta el momento ha aprobado la Asamblea Nacional.

En este contexto, un lamentable acontecimiento vino a poner de relieve un vacío jurídico en la Ley Orgánica Electoral Código de la Democracia: La ausencia de legislación normativa que establezca un mecanismo de reemplazo del Alcalde electo del cantón Muisne en la provincia de Esmeraldas: Walker Vera, fallecido en un atentado cometido el domingo 11 de mayo, sin que logre posesionarse en la sesión inaugural prevista para el 14 del mismo mes, a la cual debió haber convocado si no se hubiera atentado contra su vida, lo que obligó a la adopción de una salida improvisada para evitar que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de esta circunscripción quede en acefalía.

La necesidad de reforma de la Ley Electoral se evidencia en el hecho de que es la que regula todo proceso electoral, el cual concluye solo después de posesionados los candidatos o candidatas triunfantes en las elecciones, y que como tal, debe prever un mecanismo de reemplazo que permita llenar la vacante que puede dejar la máxima autoridad de cualquiera de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Regionales, Provinciales o Municipales que no se llegare a posesionar, y que es producto de elección popular directa.

En estas contingencias no se incluyen los GADs parroquiales, en los que, si el vocal más votado se viere imposibilitado de posesionarse como Presidente en la sesión inaugural, los demás vocales pueden ratificar al segundo más votado en esa dignidad y al tercer más votado como Vicepresidente, de conformidad con lo previsto de manera general en el tercer inciso del Artículo innumerado ubicado a continuación del Art. 167 de la Ley Orgánica Electoral.

La situación anómala en la que pueden verse inmersas las gobernadoras o gobernadores



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

regionales, las prefectas o prefectos, así como las alcaldesas o alcaldes y hasta la Presidenta o el Presidente de la República, -en cuyo caso se requeriría de una reforma o enmienda constitucional para establecer un mecanismo de reemplazo- se puede producir porque entre la fecha de proclamación de los resultados electorales hasta la fecha de posesión de la autoridad electa transcurren varias semanas, como en el caso de las últimas elecciones realizadas en Muisne el 23 de marzo pasado, en las que, entre los resultados del conteo oficial del Consejo Nacional Electoral y la fecha prevista para la posesión, transcurrieron siete semanas, un período de tiempo en el que cualquier autoridad de elección popular puede sufrir un evento bien sea fortuito o doloso, que atente contra su vida o integridad física, que le impida posesionarse de la dignidad para la que fue electa.

Algunos juristas plantearon como posible salida al dilema de la alcaldía de Muisne, que se convoque a una sesión extraordinaria en la que se elija al Vicealcalde y esta persona asuma la alcaldía vacante, alternativa que se aplicó ante la necesidad de encontrar una salida jurídica al vacío de la ley, a pesar de ser una propuesta a todas luces reñida con la Constitución, pues ésta en su Art. 253 dispone que la alcaldesa o alcalde serán elegidos por votación popular, por lo que le corresponde a la Asamblea Nacional adaptar la Ley al Texto Constitucional.

Considerando

Que, la Ley Orgánica Electoral Código de la Democracia, en el tercer inciso del Art. 91 señala que “Las gobernadoras o gobernadores regionales, consejeras y consejeros regionales electos se posesionarán sin convocatoria previa diez días antes que lo haga el Presidente o Presidenta de la República. Los prefectos o las prefectas, los viceprefectos o viceprefectas provinciales, las alcaldesas y los alcaldes distritales y municipales, las concejales y los concejales distritales y municipales y las y los vocales de las Juntas Parroquiales Rurales se posesionarán y entrarán en funciones el catorce de mayo del año de su elección;

Que, el acto de posesión de las gobernadoras o gobernadores regionales, de los prefectos o prefectas y de las alcaldesas y los alcaldes distritales y municipales, se produce al instalarse la sesión inaugural de los respectivos Gobiernos Autónomos Descentralizados GADs, conforme lo señala el primer inciso del Art. 317 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomías y Descentralización COOTAD que dice que: “Los integrantes de los órganos legislativos de los gobiernos autónomos descentralizados, una vez acreditada su calidad de tales por el Consejo Nacional Electoral, se instalarán en sesión inaugural convocada por el ejecutivo electo del correspondiente gobierno autónomo en la sede respectiva, de acuerdo con la ley que regula los procesos electorales. ...”;

Que, de la lectura de los dos considerandos anteriores, se puede observar que el tercer inciso del Art. 91 de la Ley Orgánica Electoral Código de la Democracia, se contrapone con el primer inciso del Art. 317 del COOTAD en cuanto a la convocatoria a la sesión inaugural;

Que, el fallecimiento del Alcalde electo del cantón Muisne en la provincia de Esmeraldas sin que logre posesionarse del cargo, puso de manifiesto un vacío normativo en la Ley Orgánica



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Electoral Código de la Democracia, la cual establece alternativas de reemplazo solo para las y los asambleístas, concejales y vocales de las Juntas Parroquiales, conforme el tercer inciso del Artículo innumerado, agregado a continuación del Art. 167 de la Ley Orgánica Electoral, por la Ley No. 1, publicada en Registro Oficial Suplemento 352 de 30 de Diciembre del 2010;

Que, sin embargo, la Ley Electoral no establece la forma en que los GADs Regionales, Provinciales o Municipales deberán actuar en caso de que una gobernadora o gobernador, prefecto o prefecta, alcaldesa o alcalde distrital o municipal electo, se viere imposibilitado de posesionarse del cargo por causa de fallecimiento o de inhabilidad física, mental o legal comprobada;

Que, ante la necesidad de garantizar salidas jurídicas en el ámbito de las competencias del organismo y contribuir a la gobernanza en el territorio cantonal, el Consejo Nacional Electoral CNE recomendó a los ediles del Gobierno Autónomo Municipal de Muisne reunidos en sesión inaugural el 15 de mayo de 2014, se aplique los artículos 61 y 62 del COOTAD;

Que, el Art. 61 señala que el vicealcalde reemplazará al alcalde o alcaldesa en caso de ausencia y en los casos expresamente previstos en la Ley, mientras que el Art. 62 dispone que "Son atribuciones del vicealcalde o vicealcaldesa: a) Subrogar al alcalde o alcaldesa, en caso de ausencia temporal mayor a tres días y durante el tiempo que dure la misma. En caso de ausencia definitiva, el o la vicealcaldesa asumirá hasta terminar el período";

Que, sin embargo, la salida jurídica adoptada por el GAD de Muisne es por decir lo menos, improvisada, pues los antes mencionados artículos del COOTAD son aplicables a las alcaldesas o alcaldes en funciones, y no, a los que no se han posesionado aún. Adicionalmente, está pendiente una consulta del Consejo Nacional Electoral a la Procuraduría General del Estado, para que ratifique como alcalde de Muisne a la persona que fue designada por el Concejo como Vicealcalde, considerando además, que el COOTAD en el segundo inciso del Art. 317 le otorga a los concejales solo la potestad de elegir vicealcaldesa o vicealcalde;

Que, por su parte, la Ley Orgánica Electoral Código de la Democracia prevé en el Art. 112 que: Si un candidato o candidata a elección popular fallece o se encuentra en situación de inhabilidad física, mental o legal comprobada antes de las respectivas elecciones, la organización política o alianza que auspicie esa candidatura podrá reemplazar con otro candidato de la misma organización política o alianza, y que cuando el hecho a que se refiere el inciso anterior se produjere hasta antes de la impresión de las papeletas correspondientes, se imprimirán nuevas papeletas con la fotografía y el nombre del reemplazante, en caso contrario, serán utilizadas las papeletas ya impresas, computándose para el nuevo candidato los votos emitidos para el inscrito anteriormente;

Que, sin embargo, la Ley Orgánica Electoral no prevé como actuar a los GADs si una gobernadora o gobernador, prefecto o prefecta, alcaldesa o alcalde distrital o municipal electo, se viere imposibilitado de posesionarse del cargo por causa de fallecimiento o de inhabilidad física, mental o legal comprobada;



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Que, la alternativa de reforma a la Ley que viabilice una salida constitucional a la no posesión de la autoridad seccional impedida de hacerlo, necesariamente debe desembocar en la posesión de la nueva autoridad reemplazante, acto con el que recién podrá concluir el proceso electoral en la circunscripción afectada, conforme el Art. 149 de la Ley Orgánica Electoral, que reza: “Posesionados los candidatos o candidatas triunfantes en las elecciones, se considerará concluido el proceso electoral...”, por lo que se deduce que será la Ley Orgánica Electoral Código de la Democracia, la que deba ser reformada;

Que, la Constitución dispone en el Art. 251 que cada región autónoma elegirá por votación a su gobernadora o gobernador regional al igual que los consejeros regionales y que entre ellos se elegirá una vicegobernadora o vicegobernador; mientras que el Art. 252 ibídem dice que cada provincia tendrá un consejo provincial integrado por una prefecta o prefecto y una viceprefecta o viceprefecto elegidos por votación popular; al tiempo que el Art. 253 señala que cada cantón tendrá un concejo cantonal, que estará integrado por la alcaldesa o alcalde elegidos por votación popular al igual que los concejales, de entre los que se elegirá vicealcaldesa o vicealcalde; y,

Que, consecuentemente, el mecanismo a ser previsto en la ley para reemplazar a la máxima autoridad regional, provincial o municipal electa, que por cualquier motivo estuviere definitivamente impedida de posesionarse, no puede ser otro que uno que guarde estricta armonía con lo que dispone la Constitución de la República, en cuanto a que las primeras autoridades ejecutivas de los GADs, excepto los parroquiales, deben ser elegidos por votación popular.

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales expide la siguiente:

LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA ELECTORAL CÓDIGO DE LA DEMOCRACIA, PARA LA SUBROGACIÓN DE LAS GOBERNADORAS O GOBERNADORES REGIONALES, PREFECTAS O PREFECTOS Y ALCALDESAS O ALCALDES ELECTOS, QUE POR FALLECIMIENTO O INHABILIDAD FÍSICA, MENTAL O LEGAL COMPROBADA, NO SE HUBIEREN POSESIONADO DE SUS FUNCIONES EN LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS REGIONALES, PROVINCIALES Y MUNICIPALES.

Artículo 1.- A continuación del artículo innumerado ubicado a continuación del Art. 167 de la Ley Orgánica Electoral Código de la Democracia, inclúyase el siguiente artículo, el cual dirá:

Art.- Si una gobernadora o gobernador regional, prefecto o prefecta, alcaldesa, alcalde distrital o municipal electo, por causa de fallecimiento o inhabilidad física, mental o legal comprobada, se viere definitivamente imposibilitado de convocar a la Sesión Inaugural y consecuentemente posesionarse del cargo, el Consejo Nacional Electoral en el plazo de siete días convocará a elecciones en la respectiva circunscripción para elegir a la autoridad de reemplazo, en el marco de un calendario electoral a ser programado por la autoridad electoral conforme a la urgencia del caso.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

En el caso del Gobierno Autónomo Descentralizado Regional, la sesión inaugural la convocará la Consejera o el Consejero regional electo de mayor votación en la fecha prevista en el Art. 91 de la presente Ley, en donde se procederá a designar a la Vicegobernadora o Vicegobernador titular, quien asumirá temporalmente las funciones de la Gobernadora o Gobernador no posesionado, hasta que la máxima autoridad regional a elegirse se poseione, luego de lo cual ejercerá la dignidad para la que fue designada o designado.

En las provincias, la Viceprefecta o el Viceprefecto electo, convocará a la sesión inaugural del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial en la fecha prevista en el Art. 91 de la presente Ley, quien asumirá temporalmente las funciones de la Prefecta o el Prefecto no posesionado, hasta ser legalmente reemplazado por la máxima autoridad seccional provincial a elegirse, luego de lo cual ejercerá la dignidad para la que fue elegida o elegido.

En los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, la Concejal o el Concejal de mayor votación convocará a la sesión inaugural en la fecha prevista en el Art. 91 de esta Ley, en donde se procederá a designar a la vicealcaldesa o vicealcalde titular, quien asumirá temporalmente las funciones de la Alcaldesa o Alcalde no posesionado, hasta ser legalmente reemplazado por la máxima autoridad municipal a elegirse, luego de lo cual ejercerá la dignidad para la que fue designada o designado.

Artículo 2.- En el tercer inciso del Art. 91 de la Ley Orgánica Electoral Código de la democracia, sustitúyase la frase que dice:

“Las gobernadoras o gobernadores regionales, consejeras y consejeros regionales electos se posesionarán sin convocatoria previa diez días antes que lo haga el Presidente o Presidenta de la República.”, por la siguiente:

“Las gobernadoras o gobernadores regionales, consejeras y consejeros regionales electos se posesionarán diez días antes que lo haga el Presidente o Presidenta de la República.”

Disposición Final.- La presente Ley entrará en vigencia una vez publicada en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sede de la Asamblea Nacional ubicada en el Quito, Distrito Metropolitano, a los ...